



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 871-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° x en su condición de viudo y **X**, cédula de identidad N° 3-0487-0879 en su condición de hijo contra la resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6313 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de **X** en su condición de viudo de la causante **X**, por la suma de ¢87,934.00, con rige del 01 de octubre del 2012 (al 20% del derecho extinto de **X** para completar el 70%).

II.- Mediante resolución número 6342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de **X** en su condición de hijo de la causante **X**, por la suma de ¢28,816.00, con rige del 01 de octubre del 2012 (al 5% del derecho extinto de **X** para completar el 30%).

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 6313 y 6342 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** bajo los términos de la ley 7531 a favor de **X**, en su condición de viudo de la causante **X**, por la suma de ¢22,533.00 (correspondiente al 20% del derecho extinto de **X** para completar el 70%) con rige a partir del 01 de octubre del 2012 y a favor de **X** en su condición de hijo de la causante por la suma de ¢5,633 (correspondiente al 5% del derecho extinto de **X** para completar el 30%).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-MT-M-SAM-435-2009, de las siete horas cinco minutos del 24 de enero del 2009, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 39), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de X, por la suma de ¢178,780.00; así como a los menores X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢67,050.00 para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢312,880.76.

A folios 110 del expediente del señor x y folio 62 de X consta la solicitud de acrecimiento, por la extinción del derecho sucesorio de X.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Mediante resolución número 6313 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de viudo de la causante X, por la suma de ¢87,934.00, con rige del 01 de octubre del 2012 (al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%).

Asimismo, mediante resolución número 6342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hijo de la causante X, por la suma de ¢28,816.00, con rige del 01 de octubre del 2012 (al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).

Por resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 6313 y 6342 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de X, en su condición de viudo de la causante X, por la suma de ¢22,533.00 (correspondiente al 20% del derecho extinto de X para completar el 70%) con rige a partir del 01 de octubre del 2012 y a favor de X en su condición de hijo de la causante por la suma de ¢5,633 (correspondiente al 5% del derecho extinto de X para completar el 30%).

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de los gestionantes. La razón de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de los montos del acrecimiento sin considerar las revalorizaciones de la pensión que correspondían a la causante, lo anterior visible en folio 113 y 114.

Sobre el derecho sucesorio por viudez y orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

(...)

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurran pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente las mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El inciso c), artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurran pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder el hijo de la causante X por extinguirse su derecho sucesorio, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el viudo, por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 58, de la Ley 7531.

Asimismo, tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79, es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“ARTICULO 79.- Revalorización

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por la revalorización por costo de vida en la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que las sumas propuestas en el acrecimiento son tomados de los montos que en su momento dejó de percibir el beneficiario (X) a la hora de la exclusión de planillas, (folios 114 del expediente del señor x). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-24702013, visible del folio 118 Y 119, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2007 al segundo semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-24702013 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a X excluido de planillas y así poder determinar el 70%, que le corresponde en este momento al señor X, en su condición de viudo y el 30% que le corresponde en este momento a X en su condición de hijo, al derecho sucesorio que son acrecidos.

De manera, que en apego con los artículos 61 y 66 de la Ley 7531, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto en donde la máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento 30%, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 70% al señor X, en su condición de viudo y el 30% a X en su condición de hijo, de la jubilación que hubiera devengado la causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X, quien fue excluido y así determinar en su totalidad de la pensión de los sucesores. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 118 al 119 del expediente del señor x.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 6313 y 6342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de diciembre del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-0363-2014 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 6313 y 6342 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L. Jiménez F.